

Resolución: R48/2022

Expediente: 21/2013

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 13 de septiembre de 2022.

La Junta Arbitral del Concerto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo, DFG) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT), en relación a la competencia para la recaudación y cobro de las cuotas de IVA a la importación por las operaciones realizadas por la mercantil BSA, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 21/2013.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- BSA es una mercantil con domicilio fiscal en Gipuzkoa, cuya cuota de tributación en dicho territorio por el IVA es del 100%.

2.- El 17 de junio de 2004 la AEAT notificó a BSA la liquidación provisional de IVA por un importe total de 1.029.425,41 €, de los que 970.470, 63 € correspondían a la cuota tributaria, por la realización de operaciones no contempladas en la autorización de su Depósito Distinto al Aduanero (DDA),

relativo a los años 2000, 2001, 2002 y 2003, que fueron ingresados por BSA el 29 de diciembre de 2005, y el resto a intereses de demora.

3.- El 25 de enero de 2006 BSA presenta en la DFG la declaración de IVA correspondiente al ejercicio 2005, en la que incluye como cuota a deducir el ingreso efectuado en la AEAT por importe de 970.470, 63 €. El 14 de febrero de 2006 la DFG efectúa la correspondiente devolución del IVA del ejercicio 2005.

4.- BSA recurrió la liquidación provisional de la AEAT ante las sucesivas instancias administrativas y procesales, contra la desestimación de sus pretensiones y, finalmente, interpuso un recurso de casación ante el Tribunal Supremo, cuya Sentencia de 28 de noviembre de 2012 (ECLI:ES:TS:2012:7922), estimatoria del recurso, anuló la liquidación provisional al no incumplirse las condiciones de autorización para el funcionamiento del DDA.

5.- Mediante la Resolución de 28 de junio de 2013, dictada en el Expediente de Devolución nº 13R73/TB 136719, la AEAT procedió a devolver los intereses de demora, así como el correspondiente interés de demora generado desde el día del ingreso de aquellos intereses, pero no devolvió lo ingresado en concepto de cuota tributaria por IVA, en base a que fue objeto de repercusión y, en consecuencia, de deducción por BSA, por lo que únicamente la persona obligada tributaria sin derecho a deducción podría solicitar su devolución.

6.- El 6 de septiembre de 2013 la DFG requirió de inhibición a la AEAT y, ante la falta de contestación de esta, el 5 de noviembre de 2013 planteó el conflicto ante la Junta Arbitral del Concierto Económico.

7- El conflicto se ha tramitado por el procedimiento ordinario, por lo que, el 19 de mayo de 2022 se dio cumplimiento al trámite para que la AEAT formule

alegaciones y aporte y proponga las pruebas y documentación oportunas, en el plazo de un mes, cuya ampliación fue solicitada por la AEAT. No obstante, el 24 de junio de 2022, la DFG solicitó el archivo del expediente al haberse producido la satisfacción extraprocesal de sus pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver este conflicto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 66 del Concierto Económico, que señala que son funciones suyas:

a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

2.- Desistimiento

El desistimiento como forma de terminación del procedimiento viene regulada en el art. 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de la remisión realizada por el art. 8 del Reglamento de la Junta Arbitral del Concierto Económico.

De acuerdo, por tanto, con lo dispuesto en el referido artículo 94, esta Junta Arbitral ha de aceptar el desistimiento solicitado por la DFG, al no constar ni personarse en el procedimiento terceras personas interesadas y porque la cuestión suscitada en el conflicto no es de interés general ni resulta conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Archivar el conflicto por pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento derivada del desistimiento de la DFG.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa y a BSA.